

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **CARLOS GUSTAVO MUÑOZ CASTAÑO** contra **SALUDCOOP, CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMÁS E.P.S.; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** radicado bajo el número 00873/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Sería el caso de reconocer personería del apoderado de la parte actora, de no ser que se evidencia insuficiencia en el poder, por lo que se procede a **INADMITIR** el escrito demandatorio, dado que presenta las siguientes falencias:

1. Es de precisar que SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., son sociedades independientes y diferentes, por lo que el poder otorgado para iniciar la presente acción resulta insuficiente, toda vez que tanto el poder como el escrito demandatorio se observa que la denominación de la parte demandada se encuentra de forma incompleta, siendo obligatorio individualizar la parte pasiva tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por tanto se debe conferir nuevo poder para el efecto y corregir el escrito de demanda realizando de forma correcta la denominación de las demandadas y las pretensiones frente a cada una de ellas.
2. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una **reclamación administrativa** conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que no obra la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que **debe ser previa a la radicación de la presente demanda**. De lo contrario, sírvase corregir poder y escrito demandatorio excluyendo la misma.

3. Debe tener en cuenta la parte actora que, en el acápite de los hechos, estos deben ser narrados de forma individual, breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas y que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos. Sírvase corregir.
4. Deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13194f12d7f02a83680e6fb167119f737225fa73c0e012bfd8da1c907fb362d5

Documento generado en 27/10/2020 04:10:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**